

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 202.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una yegua, cuyas señas se expresan a continuación, que en la noche del 26 de Enero próximo pasado fué extraviada del cortijo del Serrajon alto, termino de Iznajar; y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Negra castaña, con la marca, cerrada, con pelos blancos en uno de los costillares y lunares id. en los pies inmediatos al casco.

Núm. 203.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca del soldado, desertor del regimiento lanceros de Villaviciosa, Andrés de la Cruz Expósito, natural de esta ciudad, cuya media filiacion se expresa a continuación; y caso de ser habido

lo remitirán a disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.º de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Edad 22 años, oficio albañil, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba id., boca id., color moreno, frente ancha, aire bueno, produccion id.

Núm. 204.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las alhajas que se expresan a continuación, que en la noche del 29 al 30 del mes último han sido robadas de la iglesia parroquial de Villanueva de Córdoba; y caso de ser habidas las remitirán a disposicion del Alcalde de aquella poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Alhajas robadas.

Algunos cálices y copones, la cruz parroquial, una lámpara, el Copon del Sagrario, varias coronas y medias lunas de imágenes.

Núm. 205.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la caballeria y efectos, cuyas señas se expresan a continuación, que en la noche del 28 de Enero próximo

pasado fueron robadas a Joaquin Sevillano y Fernandez, sirviente de D. José María García de Castro; y caso de ser habidos los remitirán a disposicion del Juzgado de primera instancia de Ecija con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la caballeria.

Un mulo pardo oscuro, de menos de 7 cuartas, cerrado y en el cuadril derecho hácia delante tiene puesta la uncion fuerte habrá unos diez a doce dias y cuya caballeria iba cargada de leche.

Señas de los efectos

Unos zapatos, una capa de paño basto, unas alforias, unos avios de encender, un canutero y una navaja con cabo negro, casquete superior de hierro y el inferior dos pesetas doradas.

Núm. 206.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y detencion de José Montoya Cortés; y caso de ser habido lo remitirán a disposicion del Juzgado de primera instancia de Alhama con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Agosto de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 207.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una yegua, cuyas señas se expresan a

continuacion, la cual ha sido extraviada de la caseria nombrada Escolástica, término de Lucena; y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Alcalde de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Pelo castaño oscuro, de 9 a 10 años de edad, de 7 cuartas de alzada, lucera, con una mancha blanca en el labio superior y herrada.

Núm. 209.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de cinco hombres desconocidos, cuyas señas se expresan a continuación, los cuales han practicado un robo la noche del 20 del corriente en el sitio llamado los esperones, partido de Rompe esquinas, término de Jilena, sustrayendo diez ovejas y siete borregos; y caso de ser habidos los remitirán a disposicion del Juzgado de primera instancia de Estepa con las seguridades convenientes.

Córdoba 1.º de Febrero de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

Uno como de 30 años, de estatura mas bieu baja que alta, de buenas carnes, color moreno, ojos y pelo negro, nariz fina, sin patillas ni bigotes.

Otro como de 40 años, color trigueño claro, sin patillas ni bigotes.

Otro mas viejo que los anteriores, de cara enjuto, color trigueño.

Otro como de 40 años, cara chupada, color trigueño y pelo negro.

Señas de las ovejas.

Todas diez blancas con un hierro sobre la nariz figurando una ese al revés y la misma cifra sobre la cula-ta figurada en negro, con un golpe en la oreja derecha y en la izquierda rabisco delante y golpe detrás.

Y los siete borregos sin otra señal mas que ser blancos y de la cria temprana de este año.

Num. 210.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los autores del robo de caballerías y efectos, cuyas señas se expresan á continuación, el cual ha sido verificado en la dehesa llamada de Buenas Yervas, en término de Montoro; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de los ladrones.

Uno que se apellidaba Pacheco, pequeño, grueso, bien parecido, como de 34 años de edad, buen color, pelo castaño; vestido con pantalon de castor, chaqueta color de pasa, zapatos blancos, faja de seda color carmesí, sombrero calañés

Otro alto, bien parecido, vistiendo igual ropa, cara delgada, blanco.

Otro de un cuerpo regular, grueso, moreno, su vestido igual, excepto el pantalon que es mas claro, los labios gruesos.

Idem de las caballerías.

Un caballo entero, negro, de uno á dos dedos sobre la marca, buena estampa, con un pequeño lunar en la frente, un poco blanco en la mano y pié, de unos 8 años, herrado en la nalga izquierda, la cola un poco corta

Una yegua con 3 años, menos de la marca, castaña, sin hierro, lucera, con tres pies blancos y bebe.

Idem de los efectos.

Una silla á la roya zalea, batibola, estribos y cincha; todo nuevo.

Una escopeta de un cañon, algo mas de la marca, abrazaderas de plata, caja á la romana.

Una manta valenciana azul y blanca.

Una escopeta vizcaina, de media caja, abrazaderas y baquetero de plata, mas de la marca

Una manta valenciana azul y blanca.

Otra id. id., la mitad encarnada.

Unas alforjas de monte con sus tapaderas

Una albardilla con su freno, en buen estado.

Tres mantas valencianas, dos de ellas azules con cuadros blancos y la otra encarnada

La Diputacion provincial, habiendo fijado su atencion en la situacion precaria á que habian de llegar los pueblos de la provincia por la pérdida de las cosechas y carestía de los medios de vivir, ha acordado en sesion de hoy distribuir del crédito destinado á calamidades públicas, autorizado en el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente, que se acaba de recibir con aprobacion de S. M., la cantidad de 28.329 escudos. En la ejecucion de esta derrama ha tomado por base el censo de poblacion y tenido en consideracion las circunstancias de la mayor miseria y falta de trabajo para los braceros, así como su situacion económica con relacion á la propiedad. Guiada por este pensamiento ha considerado á los pueblos de la campiña, á excepcion de algunos que han tenido una cosecha regular de aceituna, en calamidad completa y á los de la sierra como en media calamidad, puesto que en los primeros la pérdida ha sido total, la propiedad se halla en pocas manos y el número de jornaleros es considerable, mientras que en la sierra se han cogido algunos frutos, la propiedad está mas repartida y el modo de vivir de sus moradores no ocasiona esa multitud de brazos desocupados. Fundada en estas bases, la corporacion ha verificado el reparto de la mencionada cantidad en la forma siguiente:

	Número de vecino.	Calamidad entera. Escudos.	Media calamidad. Escudos.	TOTAL. Escudos.
Córdoba.	11.156		2.231 200	2 231 200
Aguilar.	2.908	1.163 200		1 163 200
Almodovar.	619	247 600		247 600
Almedinilla.	684	273 600		273 600
Adamúz.	1.032		206 400	206 400
Alcaracejos.	275		55 000	55 000
Añora.	382		76 400	76 400
Baena.	3.451	1.380 400		1.380 400
Bujalance.	2.339		467 800	467 800
Benamejí.	1.151	460 400		460 400
Belméz.	832		166 400	166 400
Blazquez.	183		36 400	36 600
Belalcázar.	1.206		241 200	241 200
Cabra.	3.367	1.346 800		1.346 800
Castro del Rio.	2.570	1.028 000		1.028 000
Carlota.	1.003	401 200		401 200
Conquista.	118		23 600	23 600
Carcabuey.	1.041	416 400		416 400
Cañete.	652		130 400	130 400
Carpio.	737		147 400	147 400
Doña Mencía.	1.159	463 600		463 600
Dos-Torres.	735		147 000	147 000
Espejo.	1.535	614 000		614 000
Espiel.	524		104 800	104 800
Encinas-Reales.	516	206 400		206 400
Fuente Obejuna.	1.419		283 800	283 800
Fuente-Palmera.	518	207 200		207 200
Fernan-Nuñez.	1.654	661 600		661 600
Fuente-Tojar.	438	175 200		175 200
Fuente-Lancha.	94		18 800	18 800
Nueva Carteya.	382	152 800		152 800
Obejo.	162		32 400	32 400
Guadalcazar.	186	74 400		74 400
Granjuela.	174		34 800	34 800
Guijo.	118		23 600	23 600
Hinojosa.	2.104		420 800	420 800
Hornachuelos.	403	161 200		161 200
Lucena.	4.885	1.954 000		1.954 000
Luque.	1.231	492 400		492 400
Montilla.	3.937	1.574 800		1.574 800
Montoro.	2.610		522 000	522 000
Montalvan.	762	304 800		304 800
Montemayor.	794	317 600		317 600
Monturque.	224	89 600		89 600
Morente.	111		22 200	22 200
Puente-Genil.	2.221	888 400		888 400
Priego.	3.662	1.464 800		1.464 800
Palma.	1.708	683 200		683 200
Posadas.	954	381 600		381 600
Palenciana.	506	202 400		202 400
Peeroche.	416		83 200	83 200
Pozoblanco.	2.137		427 400	427 400
Pedro Abad.	466		93 200	93 200
Rambla.	1.835	734 000		734 000
Rute.	1.784	713 600		713 600
Santa Eufemia.	309		61 800	61 800
Santa Ella.	735	294 000		294 000
San Sebastian de los Ballesteros.	200	80 000		80 000
Torrecampo.	613		122 600	122 600
Valenzuela.	624	249 600		249 600

	Número de vecinos.	Calamidad entera. Escudos.	Media calamidad. Escudos.	TOTAL. Escudos.
Villaviciosa	738		147 600	147 600
Valsequillo.	271		54 200	54 200
Villaharta.	108		21 600	21 600
Villanueva del Rey.	532		106 400	106 400
Villaralto.	472		94 400	94 400
Viso.	851		170 200	170 200
Villa del Rio.	827		165 400	165 400
Villafranca.	1.003		200 600	200 600
Victoria.	293	117 200		117 200
Villanueva de Córdoba.	1.454		290 800	290 800
Villanueva del Duque.	407		81 400	81 400
Iznajar.	1.303	521 200		521 200
Zuheros.	406	162 400		162 400
Zambra.	390	159 000		156 000
Total		20.815 600	7.513 400	28.329 000

Córdoba 1.º de Febrero de 1868.—El Presidente, Nicolás Montis.—El Secretario, Fausto Garcia Lovera.

Y conforme con el anterior reparto que me ha remitido la Diputación, he dispuesto comunicarlo á los Sres. Alcaldes por medio de este periódico oficial para su conocimiento y el de los pueblos de la provincia, y á fin de que se presenten por sí ó por medio de persona autorizada á recibir la cantidad señalada, remitiendo carta de pago expedida por la intervencion municipal, y cuidando en su dia de justificar su inversion para unirla á la cuenta de la provincia.

Córdoba 3 de Febrero de 1868.—Bernardo Lozano.

Núm. 208.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se expresan á continuación, la cual ha sido robada en la madrugada del 27 de Enero próximo pasado, en la casa de D. José Gonzalez Peña; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 3 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

1. Pelo tordo, de 5 á 6 años, dos dedos sobre la marca, capona, enjuta de vientre y herrada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Miguel Termens, como marido de Antonia Ros, con José y Baudilio Ros, sobre pago de legítima; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Junio de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de capitulaciones otorgada en 10 de Mayo de 1801 con motivo del matrimonio de Juan Ros y Margarita

Costa, los padres de esta la hicieron donacion de 400 libras barcelonesas y diferentes ropas en pago de todos sus derechos de legítima paterna y materna, las que aceptó Ros en dote; habiéndose pactado que el cónyuge sobreviviente ganaria la cantidad de 100 libras sobre los bienes del premuerto, de las que deberia disponer á favor de los hijos de aquel matrimonio:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1805 Juan Ros otorgó carta de pago á favor de José Costa por la cantidad de 50 libras que se le restaban para el cumplimiento de las expresadas 400 constituidas en dote por su mujer Margarita Costa; y que esta murió en 4 de Mayo de 1830, dejando cuatro hijos llamados José, Miguel, María y Antonia:

Resultando que el viudo Juan Ros contrajo segundas nupcias con Catalina Garriga, y en la escritura de capitulaciones que se otorgó con este motivo convino en que en el caso de sobrevivirle su esposa Catalina fuera la misma usufructuaria de la pieza de tierra llamada campo Padrell, de extension de unas sesenta y tres fanegas:

Resultando que en 10 de Abril de 1837 falleció Juan Ros, sobreviviéndole los cuatro hijos que tuvo del primer matrimonio, y dejando por heredero de todos sus bienes al primogénito José, el cual los donó posteriormente bajo ciertas condiciones á su hijo Baudilio Ros:

Resultando que en un juicio de conciliacion celebrado en 9 de Agosto de 1850 Miguel Termens y su mujer Antonia Ros demandaron el derecho de legítima que correspondia á esta en los bienes que poseia su hermano José, el cual contes-

tó que estaba conforme en entregarla 200 libras catalanas por el derecho de legítima que su padre la dejó en el testamento, prometiendo entregarlas 100 libras el dia de los Santos de aquel año, y las otras 100 cuando entrara en posesion del campo Padrell; y no hubo avenencia:

Resultando que esto no obstante, en documento privado de 3 de Noviembre del mismo año, á presencia de dos testigos, uno de los cuales firmó por Miguel Termens y su mujer Antonia Ros que no sabian hacerlo, confesaron estos que habian recibido de su hermano José la cantidad de 100 libras á cuenta de las 200 de la dote de Antonia Ros, prometiendo firmarle carta de pago el dia que entregara las restantes 100 libras; y que á continuacion de dicho documento, y con fecha de 23 de Noviembre de 1851, aparece firmado por el propio testigo, á nombre de Termens, el recibo de otras 30 libras entregadas por José Ros á cuenta de la dote de su hermana Antonia:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1861 Miguel Termens, en representacion de su mujer, entabló la actual demanda, pidiendo que se condenase á José y Baudilio Ros al pago de 5.040 rs. á que, descontadas las 100 libras entregadas á cuenta, quedaban reducidos los 6.206 rs. y 26 mrs que la correspondian por su legítima paterna y por el intestado de su madre, y además los intereses y las costas, liquidacion reservada, ó aquella mayor ó menor cantidad que resultase de las pruebas que se practicaran durante el pleito; para lo cual se fundó en que los bienes quedados al fallecimiento

de Juan Ros valian 82.240 rs.: en que por haber muerto intestada Margarita Costa, la heredaron sus cuatro hijos por iguales partes; y en que por los bienes del padre correspondia á los mismos la cuarta legítima:

Resultando que José y Baudilio Ros pidieron que se declarase que, mediante el pago que ofrecian de 70 á 100 libras, segun Antonia Ros Ros abonase ó no las 30 que recibió su marido en 23 de Noviembre de 1851, quedaba satisfecho el derecho de legítima paterna y de intestado materno que se reclamaban, y en lo demás se les absolviese libremente de la demanda; y que en el caso de que á esto no hubiera lugar, se declarase que no debian satisfacer al actor la cantidad que pretendia, fundado en datos inexactos, y si solo responder de la cuarta parte de 300 libras en que consistia el intestado materno con las deducciones de derecho, y de la décimasexta parte de los bienes paternos con iguales deducciones y previa liquidacion; para lo cual alegaron que segun indicaba el documento privado de 3 de Noviembre de 1850, se convino en fijar en 200 libras la cantidad que correspondia á Antonia Ros sobre los bienes paternos y maternos, y á cuenta de ello recibió parte, y no podia reclamar sino lo que faltaba, porque los pactos deben cumplirse; y que los bienes hereditarios no llegaban á la cantidad que suponía el actor, debiendo además deducirse el importe de los gravámenes que pesaban sobre los mismos:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, y recibido el pleito á prueba practicaron las que estimaron convenirles, habiendo confesado Antonia Ros, al contestar á las posiciones presentadas de contrario, que habia cobrado 100 libras por derechos de legítima paterna y materna, de las que se dió recibo en 3 de Noviembre de 1851, y que su padre señaló en el testamento á ella y á sus otros hermanos la cantidad de 200 libras por razon de los derechos de que se trata:

Resultando que en 30 de Octubre de 1863 dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que en 9 de Junio de 1864 la pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo á José y Baudilio Ros de la demanda propuesta por el Miguel Termens en representacion de su esposa, sin perjuicio de que aquellos, en calidad el primero de heredero de su padre, y el segundo de donatario del José, cumplieran con entregar á Antonia Ros las 100 libras que la faltaban recibir para cumplimiento de sus derechos de legítima paterna é intestado materno, segun la conformidad que resultaba del recibo del folio 69, conforman-

do ea estos términos la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Miguel Termens recurso de casacion, porque en su concepto infringe la Constitucion 2.ª, tit. 5.º libro 6.º, volúmenes 1.º de las de Cataluña, que declara que la cuarta parte del caudal de los padres constituye la legítima de los hijos, en la que son herederos forzosos y no pueden ser defraudados, teniendo el tiempo de 30 años para pedir dicha legítima ó suplemento:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que tambien se han infringido:

1.º La jurisprudencia establecida por el mismo en sentencia de 13 de Diciembre de 1862, segun la cual «no probándose ni haciéndose constar que una persona se obligó á alguna cosa, no puede considerarse infringida la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion;» y la sentada en sentencia de 5 de Diciembre de 1860, de que «el principio general consignado en la citada ley de la Novísima está subordinado á las condiciones y circunstancias de cada contrato y prueba de su existencia.»

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su fallo de 9 de Enero de 1860, de que «corresponde á la mujer la administracion de los bienes parafernales no entregados al marido señaladamente y con intencion conocida de que los administre, debiendo en caso de duda decidirse que no hubo tal entrega.»

3.º La regla de derecho segun la cual los documentos privados nada prueban en juicio si no están reconocidos ó no van acompañados de otra prueba; y la doctrina establecida por este Tribunal en sentencia de 3 de Mayo de 1858, que para la validez y eficacia en juicio de los documentos privados exige la deposicion de los testigos presenciales que aparezcan en dicho documento:

4.º La regla de derecho segun la cual la intervencion en un acto no se presume, sino que ha de probarse, en el caso de que la Sala sentenciadora hubiera presupuesto que Antonia Ros intervino en la redaccion del documento del folio 69; y la doctrina legal de que los contratos obligan á los contrayentes, pero no á las personas extrañas á su celebracion; así como la doctrina citada en el núm. 2.º, en el caso de que para la Sala fuera indiferente que Antonia Ros no interviniera en el otorgamiento de dicho documento.

5.º La regla 41, tit. 17, libro 50 del Digesto, de que en caso de duda vale mas favorecer al que reclama lo suyo que al que aspira á ganancias; y la regla 96, segun la cual en las oraciones ambiguas ha de atenderse principalmente á la in-

tencion del que las profirió; esto en el caso de que el documento del folio 69 pudiera ofrecer dudas acerca de si por él se pactó ó no renuncia y definicion de derechos, por haberlas resuelto la sentencia en favor de los demandados.

6.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y la regla de derecho segun la cual probada la accion no puede ser absuelto el demandado sin que pruebe las excepciones.

7.º La doctrina de que los fallos no han de extralimitar las pretensiones de los litigantes otorgándoles mas de lo que piden; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Enero de 1852, de que los fallos no han de resolver cuestiones que no han sido objeto de la demanda ni del pleito.

8.º La Novela 118; el párrafo primero de las instituciones, título de *hereditibus quæ ab intestato*; la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y la doctrina de que á los padres fallecidos sin testamento le suceden sus hijos por iguales partes.

9.º La Novela 18, capítulo 1.º, y la ley 25 del Digesto, de *inofficioso testamento*.

10. La Constitucion catalana 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º, y la ley 8.ª, párrafo octavo Digesto, de *inofficioso testamento*; y los artículos 281 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

11 La Novela 18, capítulo 3.º, y la doctrina de varios doctores de aquellos á que se refiere la Constitucion única, tit. 30, libro 1.º de *usages y altres dres* de Cataluña, ó sea las decisiones de Fontanella, 91 número 15, 92 *per totum*, 572 número 10 y siguientes, aceptadas tambien por Vives, tomo 2.º, páginas 336 y 337; por no condenar á los demandados al pago de los intereses.

Y 12. La doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Enero de 1862; la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª y la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion; por no haberse impuesto las costas á los demandados

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la ejecutoria se funda en el convenio celebrado por las partes, resultante del recibo de 3 de Noviembre de 1850, y cuyo objeto y eficacia se ha reconocido en el pleito por la confesion judicial de la demandante Antonia Ros:

Considerando que al aceptar la Sala sentenciadora la confesion judicial como prueba de la obligacion contenida en el documento citado no ha podido infringir las leyes y doctrinas citadas en apoyo del recurso en los motivos 1.º al 5.º de los adicionados en este Supremo Tribunal, que se refieren á los casos de

falta de prueba de un contrato en general ó de obligacion de la mujer casada, puesto que en este caso existe la prueba por confesion de la mujer misma:

Considerando que tampoco infringe la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni la regla de derecho citada en el motivo 6.º, puesto que existe la prueba plena de la excepcion:

Considerando que decidiendo la ejecutoria como decide las cuestiones ventiladas en el pleito, y nada mas que ellas, tampoco ha podido infringir la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y citada en el motivo 7.º, de que no se ha de dar á los litigantes mas de lo que piden, ni resolver cuestiones que no han sido objeto del pleito:

Considerando que la Constitucion 2.ª, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, que establece la cuantía de la legítima de los hijos, citada como infringida al interponer el recurso; la Novela 118; el párrafo primero de las Instituciones, título de *hereditibus quæ ab intestato*; la ley 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y las demás leyes y doctrinas citadas en los motivos 8.º, 9.º, 10 y 11 de los alegados en este Supremo Tribunal, son inaplicables al caso presente, en el cual no se trata de fijar la cuantía de la herencia testada é intestada de los padres de los litigantes, sino del cumplimiento de una obligacion legítima en que se fijó la referida cuantía por mútuo convenio:

Y considerando, por último, que está destituida de fundamento legal la cita de las leyes y doctrinas á que se refiere el motivo 12 sobre imposicion de costas, pues el recurrente ha obtenido dos sentencias favorables;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Termens, como marido de Antonia Ros, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralja.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 31 de Enero)

ANUNCIOS.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.—
El Director gerente accidental, José del Olmo

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramientos, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

En subasta extrajudicial que tendrá efecto á las 12 del dia 14 del presente mes de Febrero, en la escribanía de D. Francisco de Cárdenas y Castillo, situada en la calle Puerta del Osario, se adjudicará en venta al licitador que haga mas ventajosa proposicion, la casa número 24, plazuela de la Judería, de esta capital, por libre de todo gravámen.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.